

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00191/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL

Equipo/usuario: CH

N.I.G.: 13034 45 3 2018 0000209
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000099 /2018 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Abogado: PEDRO JOSE BENITEZ ALBARRAN
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./D^a

SENTENCIA

Ciudad Real, 28 de septiembre de 2018.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. representado por el abogado D. Pedro J. Benítez Albarrán, contra el Ayuntamiento de Ciudad Real, representada por la letrada D^a María Moreno Ortega, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real, de fecha 28/11/2017, que impone una sanción de 500 euros en materia de tráfico.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 24/9/2018.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El día 17 de septiembre de 2017 el demandante fue parado por un agente de la policía local en la Avenida del Torreón de Ciudad Real, y le entregó un boletín de denuncia imputándole conducción temeraria por hacer carrera con otro vehículo por la Ronda de Calatrava.

Al percatarse de que también habían parado al conductor de una motocicleta, observando que la misma era llamativa por su color naranja, identificó al conductor de la misma a través de un amigo y lo localizó en Facebook, con lo que descubrió que era el conductor con el que supuestamente había realizado la carrera por la ronda.

Lo propuso como testigo al instructor del expediente, pero dicha prueba no se practicó, ni se motivó su denegación, dictándose directamente la resolución sancionadora.

SEGUNDO.- La sentencia del TSJ de Castilla la Mancha, de fecha 29 de abril de 2011, argumenta:

“La Administración sin embargo denegó la prueba dando la callada por respuesta haciendo mención a que no se hicieron alegaciones cuando lo cierto y verdad es que sí se realizaron; y la sentencia de instancia insiste en que sólo se trataba de reiterar pruebas sobre hechos que ya constaban probados. Ahora bien, ello es erróneo, pues lo que se pretendía probar es lo que el actor sostiene. Que el recurrente hubiera conseguido o no demostrar tal error; que los testigos fuesen creíbles; que el agente confrontado con las preguntas y matices propios

de un interrogatorio a presencia -no de una mera ratificación escrita-, hubiera podido o no introducir alguna duda en el instructor o en quien era llamado a resolver (in dubio pro reo), todas ellas son cuestiones que no pueden conocerse si no se practica la prueba. Lo que no cabe es denegar la prueba sobre la base de que ya se posee la que se emitió por los agentes, pues esa prueba, precisamente, es iuris tantum, no iuris et de iure, y, por tanto, por su propia naturaleza reclama que se permita la práctica de aquella que pueda tender a desvirtuarla.”

“Es cierto –lo hemos señalado en otras sentencias- que una mera negativa de los hechos no hubiera sido suficiente para hacer pertinente una prueba de interrogatorio del agente y de los testigos, pues en principio el hecho constaba confirmado por medios técnicos. Pero, como también hemos dicho, precisamente el actor quería probar extremos, en sí relevantes, y respecto de los cuales las testificales propuestas si eran pertinentes”.

Son muchos los procedimientos tramitados por vulneración del Derecho Fundamental a la defensa, todos informados favorablemente por el Ministerio Fiscal con cita de sentencias de diversos Tribunales Superiores de Justicia en los que se estima la demanda por la misma razón que ahora concurre de nuevo: proponer una prueba testifical, ya sea del agente denunciante (sometiéndose a las preguntas del denunciado ante el Instructor) o bien de un testigo de los hechos y que la Administración (generalmente la Jefatura Provincial de Tráfico) deniega o ni siquiera contesta. Es cierto que hay que distinguir y diferenciar unos casos de otros. No es lo mismo que existan pruebas objetivas y testigos nada creíbles, como el supuesto de un exceso de velocidad que recoge un cinemómetro y se propone como testigo a la esposa del conductor; en el extremo opuesto se encuentran casos como éste: no hay prueba objetiva, sino la apreciación subjetiva de un agente, que además no dice en qué consiste la conducción temeraria, si se saltan un semáforo, si no respetan un paso de peatones, si realizan maniobras sin señalizar, etc; y el testigo era muy cualificado, por tratarse del conductor con el que supuestamente realizaba la carrera.

En consecuencia, ha de declararse la nulidad de la resolución impugnada, por vulnerar el derecho de defensa.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto

rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, al presentar una amplia casuística la denegación de pruebas, no procede imponer las costas a la Administración.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

F A L L O

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, declarando nula la resolución del Ayuntamiento de Ciudad Real que se describe en el primer antecedente de esta sentencia, por las razones expuestas. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.